

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 3 de Febrero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 27

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo 7,50 pesetas trimestre
En Provincias 8,50 id id
En Ultramar y extranjero. 10 id id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 centimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe superior de Palacio me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me dice, en telegrama á las siete y media de esta noche, que la fiebre intensa que aqueja á S. A. ha remitido algún tanto y se procura evitar sobrevenga mañana el recargo.

El pronóstico continúa siendo de mucha gravedad, disponiéndose la administración de los Santos Sacramentos para mañana si la madrugada no fuese tranquila.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 31 de Enero de 1897.—El Duque de Medina Sidonia.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del día 1.º)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Comisión mixta de Reclutamiento

Reemplazos.—Circular

Las múltiples y complejas reformas que han venido á introducir en las operaciones del reemplazo del Ejército la novísima ley de reclutamiento de 21 de Octubre de 1896, y el reglamento para la ejecución de la misma de 23 de Diciembre siguiente, han dado margen á repetidas consultas dirigidas por diversos Ayuntamientos de la provincia sobre la inteligencia y modo de aplicar algunos de sus más esenciales preceptos. Para contestar púes á las consultas promovidas y armonizar al propio tiempo en lo posible la realización del servicio de que se trata, con el fin de evitar los natu-

rales entorpecimientos que la falta de unidad de criterio había de introducir en el curso ordenado de las operaciones, juzga de necesidad esta Comisión el publicar las instrucciones siguientes, encaminadas á conseguir el fin que se propone, llamando al efecto muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes acerca del contenido de las mismas y recomendándoles con la mayor eficacia la observancia estricta de todas sus partes, así como también la de los demás preceptos legales y reglamentarios que tengan relación con las obligaciones que toca observar á los Ayuntamientos por que hallándose resueltamente dispuesta á conseguir por todos los medios el más exacto y puntual cumplimiento de cuanto al servicio del reemplazo le está encomendado, sentiría por lo mismo verse en la necesidad de tener que corregir en la medida que la ley le impone las omisiones y defectos que por negligencia ó abandono de los encargados de evitarlas, se llegaran á originar en el importante servicio de que es objeto la circular presente.

De la celebración del sorteo

En conformidad con lo establecido por las disposiciones transitorias de la ley y reglamento anteriormente mencionados, todos los mozos procedentes de los tres reemplazos anteriores al del año actual que han venido disfrutando hasta ahora exención temporal del servicio por razón de familia ó por cortedad de talla ó inutilidad física, entrarán en un solo sorteo juntamente y en unión con los que resulten definitivamente alistados para el reemplazo de 1897, pero ante la coincidencia posible de que llegaran á existir diferentes mozos con iguales nombres y apellidos, en las papeletas donde se anoten los nombres de todos ellos se consignará también el reemplazo á que cada uno pertenezca y el número de orden con que figure en su alistamiento, como previene el art. 46 del reglamento para la ejecución de la ley, evitándose de este modo la natural confusión que ulteriormente habria de originarse al ser llamados para el juicio de la clasificación ó para el de la revisión de sus respectivas exenciones.

Del acta del sorteo se remitirán las tres copias que previene el artículo 76 de la ley con la puntualidad que en el mismo se determina.

De la clasificación y declaración de soldados

Para llevar á cabo la expresada

operación se irán llamando los mozos del reemplazo de 1897 por el orden correlativo del número que tengan en el alistamiento definitivamente rectificado, si bien al margen ó á continuación de este número, se debe consignar para que conste, el que lleguen á obtener en el sorteo que se celebre.

De la revisión de los tres reemplazos anteriores

Terminada la clasificación de los mozos alistados y sorteados para el corriente reemplazo, se practicará el llamamiento para la revisión de los excluidos temporalmente en los tres anteriores en la misma forma que ya se deja indicada respecto de los del año actual, esto es por el número de orden que traen ya asignado desde su primitivo alistamiento, y consignándose también al pié de cada uno el que le corresponda en el sorteo.

De la formación del expediente general

Para el llamamiento de los mozos pertenecientes á los cuatro expresados reemplazos se formará un expediente general con la debida separación é independencia; esto es uno para cada reemplazo de que se trate; en dichos expedientes sólo se consignará además de los requisitos determinados por el artículo 6.º del reglamento de exenciones físicas de 23 de Diciembre de 1896, la talla de los mozos, los motivos de la exención del servicio que seguidamente propongan y el fallo del Ayuntamiento, toda vez que para justificar los diferentes extremos de las excepciones que los interesados aleguen habrá de formarse un expediente individual, no pudiendo utilizarse para este objeto ninguna clase de formularios impresos, por prohibirlo terminantemente el art. 73 del Reglamento para la ejecución de la ley.

En estos expedientes particulares cuidarán muy especialmente los Ayuntamientos de que se acrediten de un modo cumplido todas las circunstancias que cada exención requiera, porque no pudiendo la Comisión al tiempo de revisarlos conceder plazo alguno para la ampliación de los mismos, no siendo en los casos de imposibilidad manifiesta y debidamente justificada de haber podido adquirir algún documento con la oportunidad conveniente, habrán de resolverse de plano y sea cualquiera el estado en que aquellos se encuentren siguiéndose con ello los consiguientes perjuicios á los interesados, á parte de las responsabilidades en que pudieran además incu-

rrir los causantes de la omisión ó descuido.

Del reconocimiento de los mozos ante los Ayuntamientos

Aunque de la simple lectura del art. 95 de la ley parece desprenderse que todos los mozos comprendidos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ó defecto físico, serán reconocidos en el acto de la clasificación por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, el sentido del mencionado artículo armonizado y concordado con otras disposiciones de la misma ley, induce sin embargo á suponer que los aludidos mozos han de ser únicamente aquellos que al tiempo de ser llamados propongan algún defecto y los que no aduzcan ningún motivo de exclusión del servicio, pues respecto de los demás á cuyo favor se declare previamente exención de talla ó de familia, no se vé la necesidad de que sean reconocidos hasta el momento mismo en que lleguen á desaparecer sus respectivas exenciones.

De los mozos y demás personas que deben concurrir á la capital

En el día que al efecto se designa á cada pueblo para el juicio de la revisión de exenciones por la Comisión mixta de reclutamiento, se presentarán ante la misma además de los mozos todos los que se determinan en el art. 118 de la ley, pertenecientes al reemplazo del corriente año, los excluidos temporalmente por cortedad de talla ó por inutilidad física de los tres anteriores; así como igualmente los padres y hermanos declarados impedidos por los Ayuntamientos procedentes de los cuatro expresados reemplazos y los conceptuados aptos para el trabajo, que no estando conformes con el resultado de su reconocimiento facultativo hubiesen apelado en tiempo y forma contra el fallo del Ayuntamiento.

Tanto los mozos como las demás personas obligadas á comparecer con el indicado objeto, que dejen de verificarlo en el día mismo que á cada pueblo se designe, sin causa debidamente justificada, se entenderá que renuncian á la exención propuesta, quedando en su consecuencia los respectivos mozos declarados definitivamente soldados.

Documentos que deben presentar los Comisionados de los Ayuntamientos

El Comisionado del Ayuntamiento será portador de los documentos que á continuación se expresan:

1.º Testimonios ó certificaciones literales del juicio de la clasificación y del de las revisiones de los tres años anteriores sacados con la debida separación, es decir, formando cada uno pieza independiente y aparte para poderlos encarpetar en legajos distintos según el reemplazo á que se refieran. En dichos testimonios se consignará al margen del llamamiento de cada mozo la talla en cifra que hubiese medido, el concepto en que se halle clasificado y el fólío ó fólíos á que continúe cualquiera incidencia relativa al mismo.

2.º Los expedientes individuales con los documentos justificativos de todos los extremos de las exenciones de familia declaradas á favor de los mozos de los cuatro reemplazos y aun los de las denegadas cuando se hubiese apelado contra el fallo del Ayuntamiento.

3.º Relaciones nominales certificadas de las apelaciones y reclamaciones producidas por todos conceptos en los cuatro expresados reemplazos sacadas con la debida separación, según los años á que hagan referencia.

4.º Relaciones de los mozos que en los repetidos cuatro reemplazos alegaron exenciones de tener hermanos en el servicio, y que quedaron pendientes de acreditar la existencia de los mismos en filas consignándose en dichas relaciones el nombre de los referidos hermanos soldados, el Regimiento, Batallón y Compañía en que sirven y punto de residencia del Cuerpo, debiendo advertirse á los interesados respectivos que los que no facilitaren con toda precisión y detalle los precedentes datos ó no compareciesen ante la Comisión para manifestarlos el día mismo señalado á su pueblo, serán declarados soldados de conformidad con lo prevenido por la Real orden de 6 de Abril de 1886.

5.º Relación nominal de los mozos que se hallen comprendidos en el art. 31 de la ley, de los que hayan sido declarados soldados, de los excluidos total ó temporalmente con arreglo á los artículos 80 y 83 de la misma ley y de los clasificados como soldados condicionales por disfrutar exención de familia agrupando todos los que pertenezcan á cada uno de los expresados conceptos y con separación de los distintos reemplazos de que procedan.

6.º Otra de los padres y hermanos impedidos que tengan que concurrir ante la Comisión mixta para el debido reconocimiento y revisión de sus respectivos expedientes.

7.º Los ejemplares duplicados de las cédulas de citación que debieron pasarse á todos los mozos de los cuatro reemplazos para concurrir al acto del alistamiento y su rectificación, al juicio de la clasificación y declaración de soldados y á las demás operaciones subsiguientes á que se hallaban obligados con arreglo á la ley.

8.º Filiaciones triplicadas de todos los comprendidos en el alistamiento del año actual, sin excluir á ninguno de ellos sea cualquiera la causa de su exención del servicio y las de los exentos temporalmente por cortedad de talla ó por inutilidad física de los tres reemplazos anteriores, consignándose en todas ellas la naturaleza y vecindad de los filiados, fecha de su nacimiento y determinación de la edad en años, meses y días, talla de los mismos, profesión ú oficio y estado civil, señas generales y particulares, concepto en que se encuentren clasifica-

dos, especificando el artículo de la ley en que los exentos se hallen comprendidos, debiendo además venir autorizadas por los Sres. Alcaldes y Regidor Sindico, firmadas por los interesados y testigos que presenciaron el acto y estampándose en ellas el sello de la Corporación municipal.

Las de los mozos que se encuentran ausentes del pueblo, se cubrirán con los únicos antecedentes y datos que resulten del expediente general del llamamiento, debiendo consignarse en todas ellas el número del sorteo de los filiados.

De los Comisionados de los Ayuntamientos

Los mozos todos vendrán á cargo de un Comisionado que nombrarán los Ayuntamientos para dicho fin, el cual habrá de reunir las condiciones que requieren el art. 120 de la ley y el 7.º del Reglamento para la declaración de exenciones físicas de 23 de Diciembre de 1896, cuyo Comisionado será portador del oficio credencial que le habilite para el desempeño de su cargo y de la demás documentación de que anteriormente se deja hecho mérito, de la que habrá de hacer entrega en las oficinas de la Comisión mixta de reclutamiento con la oportunidad conveniente el día que al efecto se designe á cada concejo.

De los Síndicos ó Delegados de los Ayuntamientos

Debiendo formar parte de la Junta ó Comisión mixta de reclutamiento el Regidor Sindico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique para el desempeño de las funciones y atribuciones que le confieren el artículo 124 de la ley y 127 del Reglamento, se recomienda muy eficazmente á los Sres. Alcaldes la conveniencia y aun necesidad de que la Corporación municipal se encuentre debidamente representada en los actos del reemplazo, con el fin de dar á los mismos todas las garantías de legalidad que la importancia de tan delicadas operaciones requiere.

Oviedo 30 de Enero de 1897.—El Gobernador-Presidente, Esteban de Benito.—P. A. de la C. M. de R.—El Secretario, Ignacio España.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Administración de Hacienda

Circular.—Consumos

Próxima la época en que con arreglo á los capítulos 23 al 27 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, dictado para la administración y cobranza del Impuesto de consumos, deben los Ayuntamientos de esta provincia, adoptar y plantear el medio ó medios necesarios para hacer efectivos sus respectivos encabezamientos durante el ejercicio de 1897-98, á excepción de la capital, Gijón, y los demás que tengan arrendada la cobranza de los derechos del impuesto por un período que no haya de terminar antes de 1.º de Julio del corriente año; esta Administración cumpliendo con lo dispuesto en el art. 314 del propio Reglamento é inspirándose en el deseo de evitar defectos sustanciales y errores de concepto advertidos en los expedientes formados en años anteriores, ha creído conveniente llamar la atención de dichas Corporaciones acerca de los preceptos reglamentarios del particular y aclarar éstos para que el examen y censura de los expedientes que se trasmiten para llevar á efecto el

medio elegido, puedan hacerse sin dificultades, que por lo general vienen á redundar en perjuicio de los intereses municipales y á veces de los del Tesoro público, entorpeciendo de este modo la marcha ordenada y regular de esta Administración.

De la elección de medios

En el supuesto que el encabezamiento general de cada pueblo sea el mismo que en la actualidad viene satisfaciendo, y sin perjuicio de que al discutirse los nuevos presupuestos del Estado pudiera ser alterado por alguna disposición de carácter legislativo, deben los Ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto en el art. 247 del Reglamento, reunirse con la Junta especial constituida por los vocales asociados de la municipalidad á que se refiere el núm. 2.º, art. 32 de la vigente ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y bajo la presidencia de los Sres. Alcaldes acordar, á pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el cupo de Consumos por uno ó varios de los medios establecidos por los artículos 247 y 248 del citado Reglamento, para lo que habrán de tener en cuenta el interés, utilidad y conveniencia del vecindario, así como que el repartimiento vecinal solo puede adoptarse como medio supletorio, y después de que intentados los demás, no hubiera sido posible obtener resultado alguno favorable.

Por resolución de la Dirección general del ramo de 24 de Diciembre de 1877, cada término municipal constituye una sola población, y como por el art. 1.º del Reglamento, estos términos municipales ó concejos se consideran divididos para los efectos del impuesto, en casco, radio y extrarradio, los Ayuntamientos al adoptar el medio, deberán hacer la demarcación del término jurisdiccional en la forma que para estos casos establece el art. 2.º, determinando la parte de la población que ha de considerarse casco y el punto hasta donde alcanza el radio para fijar el extrarradio, procurando armonizar, al hacer esta designación, limitada tan solo á su término municipal, los intereses de los particulares con los del municipio.

Hecha la designación anterior el Ayuntamiento y asociados fijarán las excepciones que estimen en favor de las especies determinadas en la tarifa correspondiente que deban ser objeto de éstas, y las reglas fiscales de que haya de prescindirse en beneficio de la producción, la industria y el comercio, determinando el recargo de cada especie dentro del maximum del 100 por 100 á que tienen derecho, con arreglo al art. 10 del Reglamento, exceptuando la sal común, que no tiene recargo alguno municipal, pero pueden adoptar en cuanto á esta especie, además de los medios reglamentarios, el de la venta á la exclusiva directamente por las Corporaciones, facultad que les concede, á más del art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1835, el párrafo 2.º del art. 249 del propio Reglamento.

Y por último, del medio que adopten los Ayuntamientos, los señores Alcaldes remitirán á esta Administración una certificación literal del acta de la sesión correspondiente, expedida por la Secretaría en papel de dos pesetas, para su examen y aprobación.

Cuando los Ayuntamientos adopten el medio de los conciertos gremiales, comprenderán en ellos á todos los habitantes del casco y radio del concejo, que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con las especies que sean objeto del concierto, siempre que soliciten ó acepten este medio de contrato las dos terceras partes de los interesados en el mismo, de entre los que se designará uno ó dos de los de mayor garantía, para que se encargue de formalizar el contrato con el Ayuntamiento y pueda éste entenderse con ellos en cuantas incidencias ocurran.

Para evitar dificultades, los Ayuntamientos, antes de proponer los conciertos deben tener formados los presupuestos, pliegos de condiciones y demás datos necesarios, y una vez hecho reunir á los industriales, si éstos de antemano no hubieran solicitado el concierto y proponerles la aceptación de estos medios para los que servirá de tipo el importe de los derechos del Tesoro que correspondan á las especies objeto del concierto, con más los recargos autorizados, y remitirán el expediente extendido en papel de peseta y su copia en el de 75 céntimos de peseta para que sea aprobado por esta Administración.

Este expediente se compondrá de los documentos y diligencias siguientes:

1.º Copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento y vocales asociados en que se acordará el medio.

2.º De la diligencia correspondiente de haber sido remitido á la Administración de Hacienda una copia también certificada de aquella.

3.º Del oficio de la Administración aprobando el medio acordado.

4.º Relación de los industriales que fabriquen, especulen, cosechen ó trafiquen en las especies objeto del concierto.

5.º Presupuesto de especies.

6.º Tarifa de especies.

7.º Solicitud de los individuos del concierto si existiese por haber sido pedido por ellos al Ayuntamiento, y caso contrario las diligencias de haber reunido á los industriales y el acta en que éstos acepten el concierto, en la que también se hará constar el nombramiento del individuo del gremio con el que pueda entenderse y celebrar el contrato el Ayuntamiento, y las diligencias que nazcan del mismo y de los derechos de los agraviados, así como la aprobación de la Corporación.

El expediente así formado se remitirá á esta Administración para su examen y aprobación, y una vez obtenida ésta le será devuelta la copia al Ayuntamiento á fin de que notifique aqueila al individuo del gremio quien reunirá al mismo para tal objeto y en esta reunión se acordará por mayoría conforme al párrafo segundo del art. 253 el medio

de hacer efectiva la cantidad señalada, de cuyos acuerdos se levantarán actas de las que se remitirán copias certificadas al Ayuntamiento, procediendo el gremio en consonancia con el medio acordado en la forma prescrita en los artículos 254 y siguientes del capítulo 24 del Reglamento, pudiendo consultar al Ayuntamiento y éste a la Administración los casos de duda que puedan ocurrir al gremio en la ejecución de sus trabajos.

Con el expediente se acompañará un estado que en casillas separadas exprese:

- 1.º El cupo del Tesoro por consumos, alcoholes y sal.
- 2.º El total de estas tres partidas.
- 3.º El recargo municipal.
- 4.º El importe de los conciertos, y
- 5.º La diferencia que resulte en más ó en menos entre el importe del encabezamiento y el total cupo y recargos.

Arriendo en venta libre

Si el medio acordado por el Ayuntamiento y vocales asociados fuera el arrendamiento en venta libre de todas ó algunas de las especies tarifadas, se procederá también á fijar el tiempo ó duración del contrato, que no podrá bajar de un año ni exceder de tres y el tipo para la subasta, que será el importe del encabezamiento general, cuando el arriendo abrace todas las especies de la tarifa, ó la cantidad que á prorrata corresponda á las especies comprendidas en el mismo, aumentada en un 3 por 100 para cobranza y conducción, más los recargos legalmente autorizados y acordados; formarán el pliego de condiciones que no ha de ser otra cosa que una explicación detallada de las bases ya acordadas para ser efectivo el impuesto, cuidando de que sus cláusulas no se opongan en modo alguno á las reglas fiscales y reglamentarias que consigna el artículo 213 de la Instrucción, á las que deberán ajustarse estrictamente para evitar las dudas y ulteriores reclamaciones que pudieran producirse, determinando además de que para tomar parte en el remate es preciso consignar antes, en depósito provisional, el 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos y recargos, como previene el art. 214, y en las poblaciones mayores de 12.000 habitantes, que el rematante adquiere la obligación de ingresar directamente en la Tesorería de Hacienda de la provincia en los diez primeros días de cada mes el importe correspondiente á la dozava parte de cupo del Tesoro, de conformidad con lo que sobre este particular dispone el art. 54 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y como expresamente lo determina también el art. 267 del vigente Reglamento.

La subasta deberá anunciarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos fijados al público en tres cuando menos, de los pueblos

límites, con diez días de anticipación al en que se haya de verificar aquella, expresando en ellos todos y cada uno de los particulares determinados en el art. 266, verificándose la subasta en el día y hora señalada bajo la presidencia de los señores Alcaldes con asistencia de una Comisión que el Ayuntamiento nombrará al efecto y el Notario del pueblo si lo hubiese, y caso contrario el Secretario del Ayuntamiento extendiéndose el acta por uno ú otro funcionario en el papel del timbre correspondiente, haciendo constar en ella el resultado de la licitación, y si apareciesen de este acto dos ó más proposiciones iguales, una vez terminada la hora, se prorrogará el acto hasta que publicada tres veces una oferta, no haya quien la mejore adjudicándose el remate desde luego y provisionalmente al mejor postor.

Si en esta primera subasta no hubiera licitador, el Ayuntamiento está en el caso de acordar la administración municipal, antes de acudir á la segunda subasta, la que se realizaría en los mismos términos y por igual tipo que la anterior, pero limitada á un año, admitiéndose posturas por las dos terceras partes y adjudicándose el remate, sin ulterior licitación, al que resulte mejor postor. En el caso de que esta segunda subasta no tuviera efecto, debe el Ayuntamiento y vocales asociados reunirse inmediatamente y acordar otro medio para hacer efectivo el cupo, remitiendo á esta oficina copia certificada del acta que habrá de levantarse y el expediente de subasta y su copia dentro de los tres días siguientes al de su celebración, á los efectos prevenidos en el art. 274 del Reglamento, cuyo expediente se reintegrará en papel de una peseta y su copia en el de 0,75 céntimos.

Los expedientes de subasta se compondrán de los documentos y diligencias siguientes:

- 1.º De la certificación del acta de la sesión en que se acordara la adopción del medio.
- 2.º Del oficio de la Administración de Hacienda aprobándolo.
- 3.º Del presupuesto de especies.
- 4.º De la tarifa á que ha de sujetarse el arrendatario para el adeudo.
- 5.º Del pliego de condiciones.
- 6.º De un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se anuncie la subasta.
- 7.º De los anuncios fijados en los tres concejos limítrofes, por lo menos, con la certificación del Secretario del Ayuntamiento en que se fijó al público, expresando la fecha de la fijación.
- 8.º Acta del resultado de la subasta extendida en papel correspondiente por el Notario ó Secretario del Ayuntamiento, según los casos; y
- 9.º De un estado que en casillas separadas exprese:

- 1.º El cupo del Tesoro por consumos, alcoholes y sal: 2.º el importe del recargo municipal: 3.º el total del cupo del Tesoro y del re-

cargo: 4.º el importe del remate, y 5.º la diferencia que resulte en más ó en menos entre el importe de la subasta y el total cupo y recargos.

Arriendos á la exclusiva

Cuando por no exceder de 5.000 habitantes el término municipal, los Ayuntamientos y vocales asociados pueden adoptar como medio de cubrir su cupo de consumos, el arriendo con facultad exclusiva al por menor de las especies de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, como dispone el art. 279 del Reglamento; bien entendido que esto ha de ser sin impedir el derecho que tiene el fabricante ó cosechero del pueblo, de vender al por mayor ó menor los productos de sus fábricas ó cosechas, siempre que lo realicen en un solo local, reputándose para este objeto que son ventas al por menor las que no lleguen á seis kilogramos ó litros. Cuando esto suceda, con la certificación del acta de la sesión, remitirán los señores Alcaldes á esta Administración instancia solicitándose les autorice para poner en práctica el citado medio.

Concedida que sea, por tratarse de población menor de 5.000 habitantes, el Ayuntamiento y vocales fijarán el precio de la venta al por menor de cada especie teniendo en cuenta el valor de ellas en el punto productor, gastos de transporte y demás derechos y recargos, formando el oportuno presupuesto y tarifa de las especies que comprendan y el pliego de condiciones, que ha de expresar las que determina el artículo 283, teniendo en cuenta que, para la cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración de la subasta, remisión y aprobación de los expedientes, se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos en venta libre, con la única diferencia de que si en la primera subasta no se presentase proposición admisible que cubra la cantidad que sirva de tipo, aceptando los precios de venta, ó que cubran el tipo y rebajen los precios ó que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios se hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario, se celebrará una segunda que será anunciada por ocho días previa la rectificación de los precios de venta, y en el caso de no resultar tampoco licitador, una tercera bajo las condiciones que la anterior y por el tipo de las dos terceras partes, adjudicándose el remate en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

El expediente de subasta contendrá los documentos siguientes:

- 1.º Certificación del acta de la sesión en la que se hubiese acordado el medio.
- 2.º El oficio de la Administración concediendo la autorización.
- 3.º Relación de las especies que han de ser objeto de la venta.
- 4.º La tarifa de ellas.
- 5.º El presupuesto de las especies.
- 6.º El pliego de condiciones.

7.º El BOLETIN OFICIAL en donde se anuncie la subasta.

8.º Los edictos fijados al público en tres de los concejos limítrofes cuando menos, anunciando la subasta con la certificación de haber estado expuesto al público los diez días que marca la instrucción.

9.º El acta que ha de extender el Notario público del pueblo ó en su defecto el Secretario del Ayuntamiento, en papel correspondiente, en la que se exprese el resultado de la subasta y la adjudicación en favor del mejor postor; y

10. Un estado que en casillas separadas contenga:

- 1.º El cupo del Tesoro por consumos.
- 2.º El de alcoholes.
- 3.º El de sal.
- 4.º El total de estos tres conceptos.
- 5.º El recargo municipal.
- 6.º El total del cupo del Tesoro y el del Municipio.
- 7.º El importe obtenido en la subasta; y
- 8.º Y último, las diferencias en más ó en menos que resulten de la parificación anterior.

El expediente así formado se remitirá á esta Administración para su exámen y aprobación dentro de los tres días siguientes á la celebración de la subasta, convenientemente reintegrado en papel de una peseta y la copia en el de setenta y cinco céntimos.

Reparto vecinal

El reparto vecinal, como queda dicho al tratarse de la adopción de medios, puede ser autorizado como supletorio, y por tanto, para enjugar con él el déficit que resulte al Ayuntamiento para cubrir su encabezamiento de consumos y recargo municipal, una vez intentado sin éxito, los demás medios, ó cuando tenga que utilizarse por la tercera parte del cupo y recargos, por haberse acordado la Administración municipal. Solo para estos casos esta Administración los autorizará, ó cuando se justifique, en forma, que, el arriendo en venta libre por un periodo de uno á tres años y los conciertos gremiales por uno y se haya declarado imposible la recaudación directa por medio de fieltos, esto en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes y en las menores cuando además de aquellos medios, se hubiese intentado la venta á la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y carnes, ó cuando los concejos no productores de vinos y aguardientes, tengan la mayoría de su población diseminada, y aun en este caso, es precisamente obligatorio el concierto gremial, cuando menos de los granos ó líquidos, y cuando sea imposible la recaudación directa, el arriendo y los conciertos con los expendedores de alcoholes, aguardientes y licores, de suerte que por el cupo general de consumos y recargos municipales, ateniéndose estrictamente á las disposiciones reglamentarias, no hay posibilidad de autorizar el reparto-

Fijense en ello bien los Ayuntamientos y vocales asociados, para que procuren obviar todas aquellas dificultades que puedan oponerse á la realización de este fin; eviten desde el primer momento, los entorpecimientos y dilaciones que no han de justificar nunca las Corporaciones municipales por que de ellas ha de depender el buen éxito del servicio y ellas han de ser responsables de sus deficiencias.

Llegado que sea cualquiera de los casos enumerados, el Ayuntamiento y Junta de asociados acordarán lo conveniente para que se pida de esta dependencia la correspondiente autorización, mediante solicitud y justificación de haber sido acordado á cuyos documentos se acompañarán los expedientes que acrediten aquellos extremos.

La Administración examinará los expedientes y apreciando las causas que motiven ó impidan la realización de los otros medios ó la insuficiencia de los empleados, concederá ó negará la autorización según los casos.

Recibida la autorización en la Alcaldía ésta reunirá inmediatamente al Ayuntamiento y Junta de asociados y con vista del padrón de vecindad, formarán la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo presente que han de eliminarse del mismo los pobres de solemnidad, los hacendados forasteros que no tengan casa abierta, mantenida á su costa ó que la tengan solamente por treinta días ó menos, los que habiten en casas de huéspedes, los concurrentes á baños ó aguas, los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia Civil, Carabineros, Remonta y las dotaciones de los buques de la Armada, y por último los jefes y oficiales de los expresados cuerpos que no se hallen en situación de retirados y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de aquellos cargos y no por tener bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos: fijarán la cifra total que haya de repartirse, que será, el déficit que hubiese resultado por el cupo del Tesoro y recargos municipales, deducida la cantidad que hubieran producido los demás medios adoptados, aumentando esta cantidad con el 3 y 5 por 100 que para recaudación y conducción de caudales y partidas fallidas concede el Reglamento, y teniendo presente los repartimientos de contribución territorial y matrículas de industrial, establecerán el número de categorías en que han de dividirse los contribuyentes sujetos al impuesto colocando á cada uno en la que le corresponda, con expresión del número de individuos que constituyan su familia y determinando las unidades con que la individualidad haya de contribuir, dejarán de este modo clasificado á cada contribuyente por el consumo

que pueda realizar él y su familia.

Fijada definitivamente la categoría tributaria que corresponde á cada contribuyente, se suman las unidades del reparto y dividiéndolas por la cantidad repartible, nos dará como resultado lo que á cada unidad corresponda, y esta cantidad multiplicada por las unidades tributarias de cada contribuyente, fijará la cuota anual que le corresponda satisfacer, cuya cantidad dividida en cuatro partes, representará lo que en cada trimestre ha de pagarse.

Terminado el proyecto de reparto, se pondrá de manifiesto al público en el local mismo en el que haya celebrado su sesión el Ayuntamiento y asociados, por término de ocho días hábiles de sol á sol, anunciándose por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre y publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán los interesados hacer las reclamaciones que estimen, advirtiéndole que además de la exposición al público debe hacerse saber á cada contribuyente por medio de doble papeleta, en uno de cuyos ejemplares suscribirá el contribuyente el *enterado* de la cuota que se le hubiese impuesto en el reparto.

Este plazo de reclamación, empezará á transcurrir para los contribuyentes forasteros y para los que indebidamente se hubiesen incluido en el reparto, al día siguiente de la notificación de la cuota, y si esta notificación no tuvo efecto desde el siguiente al en que se le exija el pago del trimestre.

Una vez terminado el periodo de exposición al público el Ayuntamiento y asociados se reunirán y resolverán las reclamaciones que se hubiesen presentado por medio de instancia en papel de una peseta y las que se le presenten verbalmente en el acto de la sesión, consignando los acuerdos en el acta, cuyos acuerdos habrán de notificarse á los interesados, los que si no están conformes con la decisión de la Junta, podrán reclamar en el plazo de ocho días ante esta Administración por medio de instancia documentada, advirtiéndole que una vez celebrado el juicio de agravios ante el Ayuntamiento y Juntas ninguna reclamación por justa que sea será admitida; así como estas reclamaciones para que puedan prevalecer, deben ser individuales y no colectivas, ni que afecten á la totalidad del reparto, porque estos no son susceptibles de anulación más que en los casos que taxativamente determina el artículo 303 del Reglamento, y esto, cuando á juicio de esta Administración no sea un requisito subsanable.

De todas suertes los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las Juntas procurarán que las operaciones todas se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones reglamentarias, para evitar en primer término las reclamaciones que embarazan siem-

pre la marcha regular y ordenada de la Administración en general, y en segundo lugar que esta oficina provincial tenga que poner reparos á estos documentos y exigir responsabilidad por las estralimitaciones cometidas al faltar á las reglas fiscales de la Instrucción que garantiza no solo los derechos del contribuyente, sino los que representa el Fisco como preceptor del impuesto.

Terminado el juicio de agravio y notificadas las resoluciones de la Junta á los reclamantes, en la forma indicada, el acta de la sesión con las instancias, original y copia del reparto se remitirán á esta Administración para su examen y aprobación.

El original del reparto se reintegrará á razón de 0,75 céntimos pliego, y la copia en papel de oficio, acompañando un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que conste el anuncio de exposición al público, y también las diligencias que lo acrediten y el certificado correspondiente de haber tenido efecto la exposición, en cuyo certificado se ha de expresar el número de Concejales y asociados que constituyen la Junta en el concejo, para que esta Administración pueda apreciar si han asistido todos los Concejales y asociados de que se compone el Ayuntamiento y constituyen la Junta repartidora, á la que se la manifiesta que sus acuerdos no han de tener valor legal administrativo, si á las sesiones no concurren cuando menos la mitad más uno de los que tengan derecho para ello.

Desarrolladas en forma conveniente todas las disposiciones reglamentarias que regulan el procedimiento que debe seguirse en tan importante servicio, y fijado el criterio á que esta Administración ha de ajustarse, sólo resta que los Ayuntamientos y Juntas de asociados se inspiren bien en el cumplimiento de sus deberes para evitar entorpecimientos que lo retrasen, así como verá con suma complacencia esta oficina provincial que se la consulten cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse en la práctica y ejecución de los medios que se adopten, teniendo en cuenta lo extraordinario del servicio y la importancia que reviste y que los conciertos han de estar terminados para el día 15 de Mayo próximo, los arrendamientos para el 30 del propio mes, y los repartos aprobados para el 30 de Junio siguiente, de suerte que cualquier retraso por justificado que sea, dará motivo á exigir la consiguiente responsabilidad que esta Administración espera de los Ayuntamientos y asociados la evitarán, dando con ello una prueba más de su buen celo en pro de los intereses procomunales que representan y del servicio público que en favor del Municipio y del Estado han de realizar en cumplimiento de sus deberes y en descargo de la responsabilidad personal en que incurrir, caso contrario, para lo que los señores Alcaldes,

como Presidentes de las Corporaciones, se servirán citar á sesión á los señores Concejales y vocales asociados y darles cuenta de la presente circular para que sea rigurosamente cumplida, y en tanto que se dé aviso de ella á esta Superioridad tan luego como se reciba en la Alcaldía el presente BOLETIN OFICIAL Oviedo 3 de Febrero de 1897. —El Administrador de Hacienda, Agustín Martín.

(R. al núm. 118).

Comandancia de Marina de Gijón

D. Antonio López de Haro y Farraté, Alférez de Navío graduado y segundo Comandante de Marina de la provincia.

Hace saber: Que por el Patache «Segunda Isabel» y á quince millas de Cabo Prior, fué hallada en la mar, el día 25 del corriente, una toza de caoba de 4,75 metros de largo, por 50 centímetros de ancho y grueso.

Lo que se hace público por el presente edicto, á fin de que los que se crean dueños del objeto hallado puedan en el plazo de un mes, á contar del día de la fecha, presentarse ante el que suscribe á justificar su derecho.

Gijón 27 de Enero de 1897.—Antonio López de Haro.

(R. al núm. 124).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de El Franco

D. José González, Primer teniente en funciones de Alcalde del Ayuntamiento constitucional de El Franco.

Hago saber: Que habiéndose formado el alistamiento para el reemplazo del año actual y desconociéndose el domicilio de los mozos y sus padres, que á continuación se expresan; cumpliendo con lo que preceptúa la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del ejército, se les cita por medio del presente edicto para que concurren á los actos de la rectificación del alistamiento, sorteo y declaración de soldados.

Núm. 6 Baldomero Expósito, prohijado por Eustaquio Gilolmo y Rufina Pérez.

8. Constantino José Rodríguez y Fernández, de Francisco y Nicolasa.

11. Francisco Iglesias y Fernández, de Laureano y Nicolasa.

21. Bonifacio Méndez Méndez, de Francisco y Carmen.

28. Constantino Expósito, prohijado por Francisco Rodríguez y Nicolasa López.

33 José María Fernández, de Bernarda.

34 Francisco Fernández Fernández, de Antonio y Vicenta.

42. Fernando Fernández Fernández, de Jacinto y Dolores.

45. Francisco de Asís González Acevedo, de José Ramón y Cecilia.

50. Justo González Villamil, de Rafael y Bautista.

La Caridad 25 de Enero de 1897. —José González.

(R. al núm. 131)